

de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder.”—Mr. Vazelles,¹² en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto:—“En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.”

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados-Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: “El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacer-

12 Etude sur l'extradition.—Página 94.

se á él. Él posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo.”¹³ En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: “Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así

13 Wharton.—State Trials of the United States.—Página 452.

jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quien México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del artículo 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido,

se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados-Unidos no podían entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras las del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras: —“Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados-Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. El mismo argumento se aplica á las observaciones del artículo 7º de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.”¹⁶ Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: “Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.” En los Estados-Unidos es ya un punto de-

¹⁶ Wharton.—Loc. cit., pág. 451.

cidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección 4.^a de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo, en todo caso, darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: “El gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.”¹⁷

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal, y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de la libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870 no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su

17 Obra citada.—Pág. 114.

sección 8.^a autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que, según las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5.^o á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países reque-

rente y requerido. El Gobierno á quien una extradicion se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo ó se le concede por el simple lapso del término de tres dias, su fuga deja estéril toda demanda de extradicion, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes, ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradicion basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal comun, sino al derecho internacional y á los tratados:

Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningun delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén á su disposicion, y cumplir con las demas obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitucion federal; por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales, la detencion indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por

lo mismo no se concedió la proteccion de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustin Lennep:¹⁸

Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez

18 La ejecutoria citada dice así:

«México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustin Lennep, llamado tambien Jorge H. Harras, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradicion que dispuso que Lennep ó Harras, fuese entregado al comisionado de la extradicion en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio cometido en la persona de John Kron; y considerando que, segun el artículo 1º del tratado de extradicion celebrado por la República Mexicana y la de los Estados-Unidos del Norte, la extradicion tiene lugar «cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas ó enjuiciadas, si en él se hubiera cometido el crimen;» lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas sean reos del delito por el cual se solicita su extradicion, sino que basta que conste su delincuencia de manera que, segun las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serian arrestadas ó enjuiciadas: que, segun la legislacion criminal mexicana, el acusado de asalto con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciársele, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al art. 3º del mismo tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intencion de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lennep ó Harras: que de lo dicho resulta que la orden de extradicion dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradicion, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitucion política; por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara, 1º: que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Setiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que ampara y protege á D. Jorge Harras ó Agustin Lennep, contra los actos del C. Juez de 1ª Instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prision y decidió su entrega á las autoridades de los Estados-Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16 y 18 de la Carta fundamental de 57.—2º Se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Agustin Lennep, llamado tambien Geo. H. Harras, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradicion, que dispuso la de Lennep ó Harras, al comisionado de la extradicion de Bronswille.—Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.—José Arteaga.—José María Lozano.—Ignacio M. Altamirano.—Miguel Auza.—Ignacio Ramirez.—Ezequiel Montes.—José María Vigil.—J. M. Echeverría.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Manuel Atlas.—Luis M. Aguilar, secretario.*»

y Barrera, no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveracion del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradicion.¹⁹

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera, con la aplicacion que á este caso ha querido hacerse de la Convencion de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8º del de 2 de Febrero de 1848, entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitucion y leyes de la República, en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradicion es ó no obligatoria, segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así, segun sus facultades, si entrega ó no á los reos cuya extradicion se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitucion, se declara:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este jui-

¹⁹ Fojas 14 y 21 vuelta.

cio en 24 de Diciembre pasado, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2º Que la órden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradicion de esos reos, no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion.

3º Se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detencion que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la órden de extradicion del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias 21, 22 y 24 de Junio de 1878.

como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradicion. El estatuto no impone la obligacion de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigacion judicial como condicion para la entrega segun un tratado; pero no da facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega.”¹⁴

Aun en los países en que la ley da intervencion al Poder Judicial en los negocios de extradicion, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradicion no está subordinado á la decision favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradicion, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado:¹⁵

Sétimo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitucion federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

Octavo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitucion en la parte que previene que “ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision,” porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitucion, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradicion en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdic-

¹⁴ Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.

¹⁵ Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

cion para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prision, presupone el ejercicio de la jurisdiccion nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la accion de la ley mexicana. El auto motivado de prision, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdiccion nacional; si pues esa jurisdiccion falta en algun caso, el repetido auto no solo seria inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nacion en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, página 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradicion se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no seria sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de